

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho de junio de dos mil veintiuno

Demandante	Bancolombia
Demandado	Cundinamarca de Calzados SA
Radicados	05001 31 03 011 2021 00097 00
Proceso	Verbal
Tema	No repone

Por auto de 19 de abril de 2021, el Despacho inadmitió el libelo conforme al artículo 82 de la regla adjetiva y el Decreto 806 de 2020, instando a la demandante a corregir los yerros señalados en dicha providencia en el término improrrogable de 5 días, so pena de rechazo.

Transcurrido el tiempo señalado, la demandante declinó allegar el memorial de rectificación, motivo por el cual, en proveído calendado 30 de abril de 2021, el Juzgado rechazó la demanda.

Inconforme la entidad demandante se viene en reposición contra la anterior providencia, con sustento en que el memorial de subsanación a los defectos señalados en el auto inadmisorio fue oportunamente presentado, pero que involuntariamente había sido dirigido al Juzgado Once Civil Municipal de Medellín, error que se pide pasar por alto en la medida en que *“la parte demandante SI tuvo la intención de allegar los requisitos exigidos por el Despacho.”*

En lo pertinente, el artículo 90 del Código General del Proceso, alusivo a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, establece que mediante auto no susceptible de recurso, *“el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante **los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.**”*

Con vista en ello, y por auto de 19 de abril de 2021 inserto en estados electrónicos de 22 de abril siguiente, el Juzgado requirió a la parte actora para que ajustara el libelo introductorio a los requisitos formales de la demanda visibles en el artículo 82 ib. y el Decreto 806 de 2020, escrito de cumplimiento que la demandante omitió remitir al Despacho en el término de los 5 días posteriores, los cuales precluyeron el 29 de abril de 2021, habilitando al juzgado rechazar la demanda conforme a la norma descrita líneas arriba.

Cabe anotar que, en desarrollo del principio de seguridad jurídica, el argumento total del recurso, enfocado a que el Juzgado considere tener en cuenta el memorial de corrección, dado que “*por error involuntario*” fue tempestivamente dirigido al Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de esta municipalidad, no puede ser tomado como excusa para reponer los términos vencidos, de naturaleza preclusiva.

Téngase en cuenta que el acto de dirigir el memorial de subsanación a un Despacho equivocado, dando lugar a la extinción del término para enmendar los defectos de la demanda, es un yerro que compromete más que las formas, la sustancia del derecho discutido en la medida en que toca con el principio preclusivo de los términos procesales, de orden imperativo, error solo imputable a la parte a quien compete el ejercicio cuidadoso y diligente de sus propios derechos, que no a la administración.

En consecuencia de lo expresado, el Juzgado Once Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, resuelve **NO REPONER** el auto de 30 de abril de 2021 que rechazó la demanda.

c

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

BEATRIZ HELENA DEL CARMEN RAMIREZ HOYOS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 011 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb2d08a5f2446fde340f986b45d48ce3183e34b32229885d5f04577fff93932a

Documento generado en 28/06/2021 10:00:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>